

Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

Expediente 475/99, (Prensa Vizcaya)

■ En Madrid, a 31 de octubre de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Huerta Troléz, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 475/99 (1589/97 del Servicio de Defensa de la Competencia), incoado contra la Asociación Provincial de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones de Vizcaya, por conductas supuestamente prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en la adopción de acuerdos anticompetitivos en el mercado de la distribución de la prensa diaria en la provincia de Vizcaya.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fechas 21 de marzo de 1997, las dos primeras, y 3 de junio de 1997, la tercera, presentaron denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia Doña Magdalena Gómez Pérez, Doña Adoración Rebato Saseta y Don Miguel Ángel Martínez Val contra la Asociación Provincial de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones de Vizcaya, por haber adoptado acuerdos tendentes a la fijación de condiciones anticompetitivas de mercado en el suministro de prensa diaria a los vendedores minoristas.

El Servicio acordó la práctica de una información reservada, mediante Providencia de 26 de marzo de 1997, en relación con los hechos que eran objeto de la primera denuncia presentada y, una vez practicadas las diligencias de comprobación que estimó oportunas y acumuladas las tres denuncias, decretó la incoación de expediente, por Acuerdo de 27 de enero de 1998, contra la Asociación Provincial de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones de Vizcaya.

2. El Servicio de Defensa de la Competencia instruyó el Expediente, en el curso del cual se apartó de su denuncia la Señora Rebato, y formuló el 16 de junio de 1999 el Pliego de Concreción de Hechos, imputando a la denunciada haber llevado a cabo conductas contrarias al artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en acuerdos limitativos de la distribución (artículo 1.1.b), establecimiento mediante decisión colectiva de condiciones comerciales y de servicio en el suministro de prensa (artículo 1.1.a) y aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes (artículo 1.1.d). Notificado el Pliego a las partes interesadas y formuladas por éstas las alegaciones que estimaron procedentes, el Servicio de Defensa de la Competencia elaboró un Informe-Propuesta de Resolución, de fecha 27 de octubre de 1999, reiterando el contenido del Pliego de Concreción de Hechos.

3. El 10 de diciembre de 1998 el Pleno del Tribunal acordó la admisión a trámite del expediente y su puesta de manifiesto a los interesados que, una vez practicados los trámites legales, han formulado sus conclusiones por escrito.

4. El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia deliberó y falló esta Resolución en su reunión del 31 de octubre de 2000.

5. Son interesados:

- Doña Magdalena Gómez Pérez
- Don Miguel Ángel Martínez Val

— La Asociación Provincial de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones de Vizcaya

HECHOS PROBADOS

1) La Asociación Provincial de Vizcaya de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones, fundada en 1982, agrupa, al menos desde 1995 hasta la actualidad, además de algunas publicaciones no diarias, a EDITORIAL IPARAGUIRRE, S.A. (editora y distribuidora de Deia), DIARIO EL CORREO, S.A. (editora y distribuidora del diario El Correo Español El Pueblo Vasco), UNIDAD EDITORIAL, S.A. (editora de El Mundo), HERNANI IMPRIMATEGIA, S.A. (Egin) y GUINEA SIMO, S.L. (distribuidora de El Mundo, Egin y Euskaldunon Egunkaria).

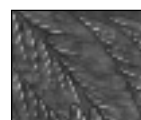
La citada Asociación era la única que distribuía diariamente por los puntos de venta de Vizcaya los periódicos de sus asociados, que constituyen el 95 por 100 de los diarios vendidos en la Provincia, quedando a salvo la posibilidad de que los vendedores que no acepten las condiciones de la Asociación puedan acudir a la sede de las empresas asociadas a recoger y pagar diariamente los ejemplares que necesiten.

2) El día 17 de julio de 1995, la denunciante Doña Magdalena Gómez, que había solicitado del Ayuntamiento de Bilbao una licencia para la venta de prensa en el Mercado de la Ribera, remitió a la Asociación una petición de suministro de prensa diaria, cumplimentada en un impreso de la Asociación, que fue respondido por ésta mediante una carta, fechada el 18 de octubre de 1995 y dirigida a la Señora Gómez en la que se le comunicaba que «en la reunión que la Junta Provincial de esta Asociación celebró el día 16, en la que se trató de solicitudes, se acordó al estudiar la remitida por Vd. Que: a la vista de las ventas actuales en la zona donde nos solicita, en estos momentos, se lamenta no poder complacerle en su petición, ya que no es necesario tener más vendedores».

Ante la insistencia de la solicitante, la Asociación le remitió el día 13 de noviembre siguiente una nueva carta, en la que se expresaba que en la reunión que la Junta Provincial de la Asociación había celebrado el día 11 se había acordado denegar su petición, ya que «no es necesario tener más vendedores en la zona donde nos solicita. Las ventas fijadas actualmente son de 250-275 ejemplares de venta total diaria».

El día 12 de diciembre de 1996, Doña Magdalena Gómez requirió notarialmente a la Asociación para que le fuera suministrada la prensa diaria, siendo respondida por la Asociación a través del mismo conducto, con un escrito de «Notificación de solicitud aprobada», en el que se expresaba el carácter provisional de la aprobación, por tres meses, y se señalaba que la solicitante debía efectuar un depósito de garantía en metálico, por un importe total de trescientas mil pesetas. Asimismo se indicaba que la aprobación podía ser revocada en caso de incumplimiento de las condiciones generales establecidas, en caso de impago de facturas y, finalmente, por «no alcanzar en algunos de los meses de vigencia de la autorización la cifra de 275-300 ejemplares de venta total al día».

3) A la también denunciante Doña Adoración Rebato, posteriormente desistida en este procedimiento, que igualmente había solicitado suministro de prensa diaria a la Asociación para su puesto de venta situado en la calle Hernani número 3, de Bilbao, la Asociación respondió por medio de una carta fechada el día 26 de junio de 1995, que «en la reunión que la Junta Provincial de esta Asociación celebró el día 20, en la que se trató solicitudes, se acordó al estudiar la remitida por Vd. Que: se lamenta no poder



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

complacerle, ya que no es necesario tener más vendedores en la zona donde nos solicita», criterio que fue mantenido en otra carta de 18 de octubre de 1995, que la Asociación dirigió a la solicitante en respuesta a una nueva solicitud por parte de ésta, y en otra de 26 de septiembre de 1996, en la que se expresaba que «nos indica un volumen de ventas aproximado, el cual no llega en estos momentos al que esta Asociación tiene marcado para que un punto resulte rentable, tanto para editores como para el vendedor, el cual es de 250-275 ejemplares de venta total diaria».

Ante las reiteradas negativas de la Asociación a suministrarle la prensa diaria para su venta, la Señora Rebato dirigió a ésta el día 18 de diciembre de 1996 un requerimiento notarial reiterando su solicitud, que fue respondida por la Asociación, también por conducto notarial, con un escrito de «Notificación de solicitud aprobada», en el que se expresaba el carácter provisional de la aprobación, por tres meses, y se señalaba que la solicitante debía efectuar un depósito de garantía en metálico, por un importe total de trescientas mil pesetas. Asimismo se indicaba que la aprobación podía ser revocada en caso de incumplimiento de las condiciones generales establecidas, en caso de impago de facturas y, finalmente, por «no alcanzar en algunos de los meses de vigencia de la autorización la cifra de 275-300 ejemplares de venta total al día».

4) La Asociación respondió a una solicitud formulada por Don Miguel Angel Martínez Val en fecha no determinada, mediante una carta fechada el día 9 de mayo de 1997, en la que se expresaba que en la reunión que la Junta Provincial de esta Asociación celebró el día 7, en la que se trató de solicitudes, se acordó al estudiar la remitida por Vd. Que: «a la vista de las ventas actuales, se lamenta no poder complacerle en su petición, ya que no es necesario tener más vendedores en la zona donde nos solicita. El número total de ventas fijado actualmente es de 250-275 ejemplares total al día».

5) Pese a que la Asociación recibe cientos de solicitudes de suministro de prensa a lo largo de cada año, tan sólo se ha acreditado la aceptación de dichas solicitudes en ocho casos, entre el período de tiempo comprendido entre el mes de junio de 1995 y el mes de mayo de 1996, y en catorce ocasiones entre el mes de junio de 1997 y el de abril de 1998. De todas las solicitudes admitidas entre el mes de noviembre de 1995 y el mes de junio de 1997, tan sólo se exigió una fianza de 300.000 pesetas a Doña Magdalena Gómez y a Doña Adoración Rebato, siendo inferiores a dicha suma todas las demandadas a otros solicitantes, que en todo caso fue de 200.000 pesetas, durante ese período. De la misma manera, entre todas las solicitudes aceptadas en los períodos antes mencionados, sólo a las Señoras Gómez y Rebato se exigió una venta mínima diaria de 275-300 ejemplares, mientras que a otros solicitantes no excedió en ningún caso de 275 ejemplares.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Primero. En relación con las cuestiones previas alegadas por la Asociación Provincial de Vizcaya de Editores y Distribuidores de Prensa en su escrito de conclusiones, relativas a la incompetencia de este Tribunal para conocer de este expediente y a la caducidad de este último, la ausencia absoluta de cualquier argumento en apoyo de sus pretensiones nos excusaría de la necesidad de dar una respuesta motivada a las mismas, pues no se aportan por la parte mencionada las razones en que basan sus afirmaciones.

No obstante, en cuanto a la competencia de este Tribunal para resolver sobre «un asunto con trascendencia meramente provincial», podemos señalar que, conforme a la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999, de 11 de noviembre, si bien debe atribuirse a las Comunidades Autónomas la función ejecutiva de la legislación de defensa de la competencia respecto de aquellos actos que no produzcan efectos fuera de sus respectivos territorios, ha de mantenerse la titularidad de dichas

funciones ejecutivas a favor del Tribunal de Defensa de la Competencia para todo el territorio nacional, con independencia del ámbito territorial en que se produzcan esos efectos, «hasta el momento en que, establecidos por Ley estatal los criterios de conexión pertinentes, puedan las Comunidades Autónomas ejercerlas». Como quiera que ninguna Ley estatal ha regulado, por el momento, esos criterios de conexión y que las Comunidades Autónomas carecen, por ahora, de órganos de defensa de la competencia, es evidente la competencia de este Tribunal para resolver el presente expediente, por lo que ha de desestimarse la alegación de la Asociación imputada.

En cuanto a la alegada caducidad del expediente instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia, se trata de una cuestión ya planteada por la Asociación en el recurso 400/99 y resuelta por este Tribunal en Resolución de 22 de febrero de 2000, en la que se rechaza la caducidad por no haber transcurrido el plazo de dieciocho meses de tramitación efectiva, que previenen los artículos 47 y 56 de la Ley de Defensa de la Competencia, desde el momento de la incoación del expediente hasta su remisión por el Servicio a este Tribunal. En este caso, como se expresa en la Resolución incidental citada, a cuyo contenido nos remitimos, el expediente fue incoado el día 27 de enero de 1998 y finalizó el 27 de octubre de 1999, habiendo transcurrido veintiún meses entre una y otra fecha, de los cuales estuvo interrumpido durante cuatro meses y tres días, desde el catorce de julio hasta el 17 de noviembre de 1998, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 56 LDC, como consecuencia de un recurso administrativo interpuesto en el mismo procedimiento por la propia Asociación (recurso r 328/98). El plazo de tramitación efectiva del expediente ante el Servicio ha sido, por lo tanto, inferior al legalmente establecido, por lo que no puede apreciarse la caducidad invocada.

Segundo. Los hechos que se declaran probados en esta Resolución aparecen acreditados en las actuaciones mediante prueba directa, sometida a la contradicción de las partes interesadas.

Concretamente, obran en el expediente los originales de las cartas dirigidas por la Asociación a los tres denunciados (folios 14 y 15 las remitidas a la Señora Gómez, folios 68, 70, 72 y 89 las enviadas a la Señora Rebato y 96 la enviada al Señor Martínez), firmadas por el Secretario de la misma, así como los requerimientos notariales realizados tanto a instancia de las Señoras Gómez y Rebato y sus correspondientes respuestas (folios 19 y siguientes y 73 y siguientes, respectivamente), con el contenido y expresiones que se declaran probados y que la propia Asociación reconoce en sus sucesivos escritos, incluso en el de conclusiones, por lo que han de considerarse hechos no discutidos por ésta.

Resulta igualmente acreditado que el contenido de dichas cartas recoge fielmente lo acordado por la Asociación en las reuniones que en aquéllas se mencionan, tanto por tratarse de hechos que la parte imputada no ha negado en ningún momento, como por las actas de algunas de esas reuniones, que figuran en el expediente aportadas por la misma Asociación (folios 332 y siguientes).

El diferente trato otorgado por la Asociación a las denunciantes frente a otros solicitantes del tiempo en que se produjeron los hechos imputados, resulta acreditado por las «notificaciones de solicitud aprobadas», remitidas por la Asociación a los vendedores a los que accedía a suministrar prensa diaria (folios 352 a 395), en las que se hace constar la cuantía de la fianza solicitada y la mención del número mínimo de ejemplares cuya venta se consideraba indispensable para mantener el suministro.

Existe, finalmente, prueba de que la Asociación agrupa a los diarios de mayor difusión en la provincia de Vizcaya, como resulta de la información suministrada por la Oficina de Justificación de la Difusión (folio 225) y de la facilitada por la editora del diario Deia (folio 269), de las que resulta que, de un total de 187.425 ejemplares vendidos diariamente, sólo 9.000 no correspondían a los asociados, en datos correspondientes al año 1998.

Tercero. En relación con los hechos fijados en el Pliego de Concreción de Hechos y su calificación jurídica, que determinan



SECCION JURIDICO- ECONOMICA

el objeto propio de este expediente sancionador, son tres las infracciones que se imputan a la Asociación Provincial de Vizcaya de Editores y Distribuidores de Prensa, todas ellas tipificadas en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia:

A. Una infracción del artículo 1.1.b), consistente en la limitación de la distribución, por establecer a qué puntos de venta de la provincia han de suministrar las publicaciones que editan o distribuyen los asociados, según consideren o no necesaria la presencia de nuevos vendedores en la zona donde se ubica el solicitante.

B. Una infracción del artículo 1.1.a), por establecer mediante decisión colectiva las condiciones comerciales y de servicio de la venta de prensa, al fijar en las «condiciones generales de venta de prensa» el número mínimo de ejemplares que debe vender el «titular autorizado» para obtener o conservar el suministro de prensa, la cuantía de su fianza y su depósito en cuenta a nombre de la Asociación.

C. Una infracción del artículo 1.1.d), por aplicar condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, al establecer condiciones diferentes a distintos vendedores.

Ante tales acusaciones, la Asociación imputada, sin negar ninguno de los hechos descritos en el Pliego de Concreción de Hechos, alega en su escrito de conclusiones, como en otros anteriormente presentados, que se limita a encauzar las demandas de suministro de prensa a las personas que se comprometen a vender unos mínimos, pero que las demás deben tratar con cada periódico. Señala que el único tema subyacente es el del pago de portes, de manera que si el nuevo vendedor tiene la perspectiva, declarada por él mismo, de vender unos pocos ejemplares, no puede exigir las mismas condiciones. Finalmente, ha venido alegando que el vendedor al que se niega el suministro puede acudir al distribuidor de cada editor para adquirir su prensa diaria y que la expresión utilizada en sus cartas a los denunciantes de que «no se necesitan más vendedores en la zona donde se ubica el solicitante» es una expresión equivocada, que sólo intenta transmitir al futuro vendedor que, en su opinión, puede tener dificultades para distribuir el producto.

Por su parte, la Señora Gómez, única de los denunciantes que ha formulado conclusiones (la Señora Rebato se apartó del procedimiento y el Señor Martínez no ha presentado escrito), se muestra de acuerdo con el Servicio y manifiesta, en referencia a las fechas a que se contraen los hechos imputados, que sólo a través de la Asociación podía obtenerse en Vizcaya el suministro de prensa diaria correspondiente a los asociados y que la Asociación no les comunicó hasta después de las denuncias la posibilidad de acudir a cada periódico para adquirir la prensa, lo que en muchos casos tampoco era posible.

Cuarto.

A) Los hechos que se declaran probados en este procedimiento son legalmente constitutivos de las infracciones imputadas por el Servicio, al tratarse de acuerdos adoptados colectivamente en el seno de una Asociación empresarial, con la finalidad y el efecto de reducir la competencia en el sector de la distribución de prensa diaria para su venta en el ámbito territorial de la provincia de Vizcaya.

Concretamente, los acuerdos de la Junta Provincial de la Asociación, a que se refieren las cartas remitidas por ésta a los denunciantes y cuyo contenido se recoge en los apartados 2 a 4 de los Hechos Probados, constituyen una injerencia inaceptable de los editores y distribuidores de prensa, agrupados en una Asociación que representa la mayor parte de la prensa diaria distribuida en Vizcaya, en el mercado de la venta minorista, al decidir colectivamente si se necesitan o no más vendedores en una zona determinada, en virtud de criterios totalmente ajenos a su actividad empresarial. No se trata, como alega ahora la parte imputada, de

que las condiciones del suministro hayan de ser diferentes, por razón de sus costes, en función de la importancia del suministro solicitado en cada caso, a lo que no cabría oponer reparos desde el punto de vista de la competencia si estuvieran fundadas en criterios objetivos, sino de la negativa total del suministro mismo, decidiendo así la Asociación sobre aspectos que, como la rentabilidad de los negocios minoristas o los riesgos asumidos por éstos, no son en absoluto de su incumbencia. Tampoco cabe admitir la alegación de que los minoristas podían acudir a los distintos editores para obtener el suministro, pues éstos mismos han reconocido en el expediente lo anómalo de esta posibilidad y que se recomienda a los solicitantes que se dirijan a la Asociación (folios 522, 523 y 532).

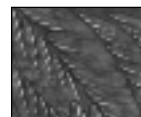
Esta conducta, en todo caso criticable desde el punto de vista de la competencia, se revela especialmente grave en supuestos en los que, como el que aquí examinamos, las decisiones o acuerdos anticompetitivos se adoptan en el seno de una asociación empresarial que abarca a casi la totalidad de los operadores del sector implicado, la cual se erige a sí misma en un cartel de distribución de prensa, para regular el mercado minorista, mediante el ejercicio de un control colectivo sobre el mismo, estableciendo los criterios de acceso y reduciendo la competencia al impedir la llegada de nuevos competidores, hasta el punto de que, de entre los cientos de solicitudes que la Asociación reconoce recibir cada año (folio 140), tan sólo consta que se aprobaron ocho en el período de tiempo comprendido entre el mes de junio de 1995 y el mes de mayo de 1996, y catorce entre el mes de junio de 1997 y el de abril de 1998.

B) Estas consideraciones son igualmente aplicables a los acuerdos de la Asociación que se reflejan en la exigencia a los minoristas de un número mínimo de ejemplares de venta diaria, como requisito para obtener y conservar el derecho a que les sea suministrada la prensa diaria, que constituyen el segundo de los cargos imputados por el Servicio y se encuentran asimismo tipificados en el artículo 1 LDC, en cuanto se trata de la fijación colectiva por parte de la Asociación de condiciones generales para la venta de prensa, con el mismo alcance y relevancia mencionados en el apartado anterior.

C) En cuanto al cargo tercero, por el que se imputa a la Asociación la fijación de condiciones diferentes para los distintos minoristas, se trata de un acuerdo prohibido por el artículo 1.1.d) LDC, en la medida en la que resulta probado que la Asociación exigió a las denunciantes Señoras Gómez y Rebato, en la contestación al requerimiento notarial de suministro por parte de éstas, la venta diaria de un número mínimo de ejemplares superior al que exigió para los demás vendedores en la misma época, sin que se haya alegado o justificado por la Asociación las razones de esa discriminación, que se muestra arbitraria e inmotivada y, por ello, contraria al principio de igualdad de oportunidades que debe presidir la libre competencia.

Quinto. De todas las conductas expresadas es responsable la Asociación Provincial de Vizcaya de Editores y Distribuidores de Prensa, en cuyo seno se adoptaron y llevaron a cabo los acuerdos y conductas reiterados que se declaran probadas en esta Resolución. No obstante, aunque consideradas aisladamente cada una de las referidas conductas podrían ser objeto de sanciones independientes, en el presente caso resulta patente que todas ellas no son más que manifestaciones de una sola voluntad por parte del sujeto activo y han sido realizadas con idéntica finalidad de controlar el mercado minorista de la venta de prensa en el territorio afectado, por lo que han de ser calificadas conjuntamente como una sola infracción continuada del artículo 1 LDC.

Sexto. En cuanto a la sanción que procede imponer, el artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia establece la posibilidad de castigar las infracciones del artículo 61 con multas de hasta 150.000.000 de pesetas, que pueden ser incrementadas hasta el 10



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la resolución del Tribunal.

En el presente caso, para graduar la sanción ha de tenerse en cuenta, como punto de partida, la gravedad de la infracción, y así han de calificarse en todo caso como graves los acuerdos tendentes a controlar el mercado minorista por parte de una asociación empresarial. Sobre esta base, es preciso tener en cuenta otros factores, especialmente mencionados por el artículo 10 citado, entre los que hemos de destacar, como circunstancia que agrava la infracción, la prolongada duración de la misma, por tiempo superior a dos años, mientras que juegan en beneficio de la parte imputada la reducida dimensión del mercado afectado, tanto en lo geográfico, que en este caso tiene un alcance únicamente provincial, como en relación a su dimensión económica, ya que se trata únicamente del mercado de distribución de la prensa diaria, que en Vizcaya no alcanza los 200.000 ejemplares al día, todo lo cual nos lleva a moderar la sanción pecuniaria hasta los veinticinco millones de pesetas.

Por todo ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

Primero. Declarar que la Asociación Provincial de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones de Vizcaya ha incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1, apartados a), b) y d), de la Ley de Defensa de la Competencia, al haber adoptado acuerdos anticompetitivos tendentes a controlar el mercado minorista de la venta de prensa diaria.

Segundo. Intimar a dicha Asociación para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar actos de cualquier clase que tiendan a impedir o restringir la entrada o el mantenimiento de vendedores de prensa en el mercado mencionado.

Tercero. Imponer a la Asociación Provincial de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones de Vizcaya una multa de veinticinco millones de pesetas.

Cuarto. Ordenar a la Asociación Provincial de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones de Vizcaya la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el plazo de dos meses a partir de su notificación en el *Boletín Oficial del Estado* y en las páginas de información económica de dos de los diarios nacionales de información general de mayor circulación. En caso de incumplimiento de esta disposición, se la impondrá una multa coercitiva de 100.000 pesetas por cada día de demora en la publicación.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■

Expediente r 421/00 Unión Española de Explosivos

■ En Madrid, a 4 de diciembre de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente la Vocal Doña M.^a Jesús Muriel Alonso, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 421/00 (2077/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC), de recurso contra el Acuerdo del Ilustrísimo Señor Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 29 de febrero de 2000, por el que se archivó la denuncia formulada por Don Bruno Roca Grau, en nombre y representación de José Párraga,

S.L., contra Unión Española de Explosivos, S.A (en adelante, UEE), por supuestas prácticas prohibidas por los artículos 1, 6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 4 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia denuncia formulada por Don Bruno Roca Grau, en nombre y representación de José Párraga, S.L. contra Unión Española de Explosivos (UEE), por supuestas prácticas prohibidas por la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistentes en la imposición de la firma del Acuerdo Marco de 24 de julio de 1991 en el que se incluye la cesión de sus instalaciones a la UEE, el arrendamiento de la misma y un pacto de compra y suministro de productos en exclusiva.

2. Con fecha 4 de noviembre de 1999, el Servicio, teniendo en cuenta que «la denuncia versa sobre los mismos hechos que los contenidos en el expediente 892/92 (450/99 del TDC) y teniendo en consideración que dicho expediente se halla actualmente en trámite en el Tribunal de Defensa de la Competencia», acuerda remitir el escrito de denuncia al TDC. Dicho acuerdo se notificó al hoy recurrente el 5 de noviembre de 1999.

3. Con fecha 1 de diciembre de 1999, este Tribunal dicta Auto en el que se «declara no pertinente la acumulación de la referida denuncia al expediente 450/99», señalándose en sus Fundamentos de Derecho:» *Si bien es cierto que los hechos objeto de la denuncia de Don Bruno Roca Grau son los mismos que los que constituyen el objeto del expediente 450/99 de este Tribunal, el avanzado estado de la tramitación de dicho expediente...*»

4. Con fecha 26 de enero de 2000 este Tribunal dictó Resolución en el expediente 450/99 en la que se condena a UEE a una multa de 90 millones de pesetas por la comisión de una infracción del artículo 6 de la LDC, consistente en abuso de posición de dominio mediante una estrategia de cierre de mercado a los competidores a través de la adquisición y el control de la red de distribución de explosivos industriales en el momento de la liberalización del mercado. Esta misma Resolución declara «no acreditada la realización por parte de UEE de infracción del artículo 6.2 de la LDC, por la imposición a los distribuidores de explosivos en los contratos de exclusividad de condiciones no equitativas, y la infracción del artículo 6.2, de la Ley 16/1989, por la discriminación en las condiciones comerciales y de pago a los distribuidores de explosivos en función de que firmaran el acuerdo de distribución exclusiva o mantuvieran su independencia». Esta Resolución fue comunicada al Servicio el 3 de diciembre de 1999.

5. Con fecha 29 de febrero de 2000 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia dictó un Acuerdo motivado, en el que se declara la procedencia del archivo de la denuncia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Concretamente, el Acuerdo señalaba que:

«De conformidad con el artículo 133 de la Ley 30/92 no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Que en el presente caso, entre la denuncia formulada en nombre de José Párraga, S.L. y el expediente tramitado en el TDC, con el número 459/99, en el que ha recaído Resolución el 26 de enero de 2000 existe:

- *Identidad de sujetos: UEE y José Párraga, S.L.*
- *Identidad de hechos: el Acuerdo fechado el 24 de julio de 1991 firmado entre UEE y José Párraga, S.L. con sus Anexos.*



SECCION JURIDICO- ECONOMICA

• *Identidad de fundamento: la ilicitud de la adquisición y el control de la red de distribución de explosivos industriales por parte de la UEE sobre la que el TDC ya se ha pronunciado y sancionado, en la que se encuentra incluido el Acuerdo de fecha 24 de julio de 1991 por el que UEE adquirió el negocio de la denunciante y los efectos de esta operación comercial.*

En definitiva, los hechos denunciados por José Párraga, S.L. no pueden sancionarse de nuevo sin vulnerar el principio jurídico «nom bis in idem», ya que han sido examinados y valorados en los expedientes 892/99 del SDC y 450/99 del TDC y la conducta de UEE, como autora y responsable de los mismos, ya ha sido sancionada por el TDC, procediendo, por ello, el archivo de las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia formulada por Don Bruno Roca Grau, en nombre y representación de José Párraga, S.L., quien podrá ejercitar, si se considera perjudicado por la actuación de UEE, la acción de resarcimiento de daños y perjuicios en la vía civil, fundada en la ilicitud de los actos prohibidos por esta Ley, una vez firme la declaración en vía administrativa y, en su caso, jurisdiccional»

6. Contra dicho Acuerdo, el denunciante interpuso recurso ante este Tribunal mediante escrito con fecha de entrada 17 de marzo de 2000. Mediante escrito de 20 de marzo de 2000, el Tribunal solicitó al Servicio la remisión del informe sobre el citado recurso, así como las actuaciones seguidas, según lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LDC. El Servicio, mediante escrito con fecha de entrada 24 de marzo de 2000, comunicó que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 47 de la LDC. En cuanto al fondo, el Servicio se reafirma en la motivación dada para proceder al archivo de las actuaciones.

5. Por Providencia del Tribunal de 3 de abril de 2000 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones, presentándose escrito por el denunciante el 24 de abril de 2000 y por la denunciada, Unión Española de Explosivos, el 14 de abril de 2000.

6. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este recurso en su sesión del día 21 de noviembre de 2000.

7. Son interesados:

- José Párraga, S.L.
- Unión Española de Explosivos, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El recurrente impugna el Acuerdo de 29 de febrero de 2000, del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, por el que se archivó la denuncia por él formulada, alegando como fundamento de su recurso, básicamente, lo siguiente:

A) La violación del artículo 37.4 de la LDC por parte del Servicio, habida cuenta de que se ha declarado el archivo sin oírle previamente, lo que le ha ocasionado indefensión.

B) La aplicación indebida del artículo 133 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, señalando que no existe la identidad de sujetos, hechos y fundamento como dice el Servicio entre la denuncia por él formulada y archivada por el Acuerdo recurrido y el procedimiento seguido en este Tribunal con el número 450/00, toda vez que el hoy recurrente no fue parte interesada en dicho expediente siendo, por tanto, los denunciantes distintos y, además, los hechos y fundamentos consignados en la Resolución que recayó en aquél procedimiento y los que son objeto de la denuncia que ahora se archiva son diferentes.

Finaliza su escrito de recurso suplicando que, con revocación del Acuerdo recurrido, se ordene al Servicio la apertura del correspondiente expediente para la investigación de los hechos denunciados en la denuncia archivada o, subsidiariamente, que se declare que la imposición a José Párraga, S.L. del Acuerdo Marco de 24 de julio de 1991 por parte de UEE constituye una conducta que supone la infracción del artículo 6 de la LDC.

Por su parte, la denunciada, Unión Española de Explosivos, ha mostrado su oposición a la estimación de este recurso, señalando que, además de las razones expuestas por el Servicio, ha de tenerse en cuenta que la hoy recurrente intervino en el expediente ya finalizado pues recibió tres solicitudes de información y que la iniciación de dicho expediente se publicó en el BOE por lo que el hoy recurrente pudo personarse en el mismo como interesado e indica también que el recurrente no comercializa explosivos de UEE desde el año 1994 por lo que, habiendo transcurrido más de cinco años desde que las partes dejaron de tener relaciones comerciales hasta la denuncia, es evidente que los hechos denunciados han prescrito. Por todo ello, solicita la confirmación del Acuerdo recurrido.

Finalmente, el Servicio se ha opuesto también a la estimación del presente recurso, ratificándose en el contenido del Acuerdo recurrido.

Segundo.

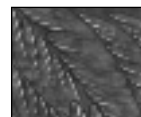
Tras el examen de las alegaciones formuladas por las partes, así como de la documentación que obra en el expediente, ha de llegarse a la conclusión de que el Acuerdo impugnado debe ser confirmado.

En efecto, se ha de comenzar indicando que el Acuerdo objeto del presente recurso declara el «archivo» de la denuncia y no el «sobresimiento» del expediente, como parece entender el recurrente y, por lo tanto, nos encontramos ante el supuesto contemplado en el artículo 36.2 de la LDC, que no prevé trámite de audiencia alguno, y no ante el regulado en el artículo 37.4 citado por el denunciante, por lo que, obviamente, no existe infracción alguna del citado precepto. De todos modos, se ha de señalar que, aún en el supuesto de que fueran ciertas las afirmaciones del recurrente relativas a que se hubiera dictado un Acuerdo de sobresimiento sin oírle, dicha omisión tampoco sería, en principio, motivo suficiente para declarar la nulidad del expediente, toda vez que no generaría situación de indefensión real para el recurrente, quien podría alegar y justificar sus derechos a través de la formulación de recurso como el presente. Por tanto, teniendo en consideración que, como el Tribunal Constitucional tiene establecido de modo reiterado (entre otras, STC 71/1984, 64/1986), «por indefensión ha de entenderse el impedir a una parte en un proceso o procedimiento el ejercicio del derecho de defensa, privándole del ejercitar su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses», la omisión denunciada por el hoy recurrente tampoco sería causa de estimación del recurso, pues la misma no le habría generado indefensión alguna, encontrándonos, como máximo, ante un supuesto de la llamada «irregularidad procedimental no invalidante».

Tercero.

Entrando ya en el estudio del fondo del presente recurso, entiende el Tribunal que tampoco pueden ser acogidas las alegaciones del recurrente, siendo de aplicación, como afirma el Servicio, el artículo 133 de la Ley 30/1992 que, recogiendo el principio «non bis in idem» dispone que «no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento».

En efecto, el principio «non bis in idem» que se encuentra íntimamente ligado a los de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos en el artículo 25 de la Constitución, prohíbe la duplicidad de la sanción penal y administrativa o de dos sanciones admi-



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

nistrativas por unos mismos hechos a un mismo individuo; es decir, en aplicación de dicho principio, se prohíbe imponer una pluralidad de sanciones principales ante una identidad de sujetos, hechos o fundamentos, objeto, causa y acción punitiva (STC 1/81, 195/85, 23/86 y STS Sala 3.ª, sección 4.ª, Sentencias, 5 de septiembre de 1995, 17 de mayo de 1999).

Pues bien, en el presente caso, de una simple lectura de la Resolución dictada por este Tribunal el 26 de enero de 2000 en expediente tramitado con número 450/99, se desprende con claridad que los hechos que allí fueron considerados probados están comprendidos en los que constituyen el objeto de la denuncia origen de estas actuaciones, y ello con independencia de la calificación jurídica que de los mismos pretenda ahora el recurrente, de manera que es clara la identidad de objeto entre ambos expedientes.

Del análisis de aquella Resolución se desprende que los hechos que allí se examinaron consistieron en la firma de varios Acuerdos Marco (entre ellos el denunciado por el recurrente, de 24 de julio de 1991), por los que UEE adquirió la propiedad de los Depósitos, así como los Anexos que se suscribieron relativos a Contratos de Arrendamiento de Negocio y de Compra en Exclusiva, y la posible imposición a los distribuidores de explosivos de condiciones no equitativas en los contratos de exclusividad y discriminación en las condiciones comerciales y de pago a los distribuidores, en función de que firmaran o no el acuerdo de distribución exclusiva. En dicha Resolución se estimó que la conducta de UEE era constitutiva de una infracción del artículo 6 de la LDC, consistente en el abuso de posición de dominio mediante una estrategia de cierre del mercado a través de la adquisición y el control de la red de distribución de explosivos, imponiendo, por ello, a UEE una multa de 90 millones de pesetas, declarándose no acreditada infracción del artículo 6 de la LDC por la imposición a los distribuidores de explosivos en los contratos de exclusividad de condiciones no equitativas ni por la discriminación en las condiciones de pago a los distribuidores.

Así las cosas, ha de concluirse que no existe duda alguna de que hay identidad absoluta entre los hechos que fueron objeto de análisis en el expediente antes indicado y que finalizó con la Resolución de este Tribunal antes expresada y los denunciados por el hoy recurrente; incluso, así fue ya indicado en el Auto dictado por este Tribunal el 1 de diciembre de 1999 que resolvía sobre la acumulación en su día pretendida y cuyo Fundamento de Derecho expresaba que «los hechos objeto de la denuncia formulada por el hoy recurrente son los mismos que los que constituyen el objeto del expediente 450/99», siendo también el mismo sujeto el sancionado en el citado expediente y el ahora denunciado por el recurrente: UEE, y existiendo en ambos casos el mismo interés jurídicamente protegido, la libre competencia.

Todo lo expuesto comporta la confirmación del Acuerdo recurrido por cumplirse los requisitos para la aplicación al presente supuesto del principio «non bis in idem», recogido en el artículo 133 de la Ley 30/1992 siendo, por tanto, el Acto del Servicio de Defensa de la Competencia ajustado a Derecho procediendo, por consiguiente, desestimar íntegramente el presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Unico. Desestimar el recurso interpuesto por Don Bruno Roca Grau, en nombre y representación de José Párraga, S.L., contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 29 de febrero de 2000, que se confirma en su integridad.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■

Expte. r 421/00 Unión Española de Explosivos

■ En Madrid, a 4 de diciembre de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente la Vocal Doña M.ª Jesús Muriel Alonso, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 421/00 (2077/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC), de recurso contra el Acuerdo del Ilustrísimo Señor Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 29 de febrero de 2000, por el que se archivó la denuncia formulada por Don Bruno Roca Grau, en nombre y representación de José Párraga, S.L., contra Unión Española de Explosivos, S.A (en adelante, UEE), por supuestas prácticas prohibidas por los artículos 1, 6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 4 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia denuncia formulada por Don Bruno Roca Grau, en nombre y representación de José Párraga, S.L. contra Unión Española de Explosivos (UEE), por supuestas prácticas prohibidas por la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistentes en la imposición de la firma del Acuerdo Marco de 24 de julio de 1991 en el que se incluye la cesión de sus instalaciones a la UEE, el arrendamiento de la misma y un pacto de compra y suministro de productos en exclusiva.

2. Con fecha 4 de noviembre de 1999, el Servicio, teniendo en cuenta que «la denuncia versa sobre los mismos hechos que los contenidos en el expediente 892/92 (450/99 del TDC) y teniendo en consideración que dicho expediente se halla actualmente en trámite en el Tribunal de Defensa de la Competencia», acuerda remitir el escrito de denuncia al TDC. Dicho acuerdo se notificó al hoy recurrente el 5 de noviembre de 1999.

3. Con fecha 1 de diciembre de 1999, este Tribunal dicta Auto en el que se «declara no pertinente la acumulación de la referida denuncia al expediente 450/99», señalándose en sus Fundamentos de Derecho: «Si bien es cierto que los hechos objeto de la denuncia de Don Bruno Roca Grau son los mismos que los que constituyen el objeto del expediente 450/99 de este Tribunal, el avanzado estado de la tramitación de dicho expediente...»

4. Con fecha 26 de enero de 2000 este Tribunal dictó Resolución en el expediente 450/99 en la que se condena a UEE a una multa de 90 millones de pesetas por la comisión de una infracción del artículo 6 de la LDC, consistente en abuso de posición de dominio mediante una estrategia de cierre de mercado a los competidores a través de la adquisición y el control de la red de distribución de explosivos industriales en el momento de la liberalización del mercado. Esta misma Resolución declara «no acreditada la realización por parte de UEE de infracción del artículo 6.2 de la LDC, por la imposición a los distribuidores de explosivos en los contratos de exclusividad de condiciones no equitativas, y la infracción del artículo 6.2, de la Ley 16/1989, por la discriminación en las condiciones comerciales y de pago a los distribuidores de explosivos en función de que firmaran el acuerdo de distribución exclusiva o mantuvieran su independencia». Esta Resolución fue comunicada al Servicio el 3 de diciembre de 1999.

5. Con fecha 29 de febrero de 2000 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia dictó un Acuerdo motivado, en el que se declara la procedencia del archivo de la denuncia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



SECCION JURIDICO- ECONOMICA

Concretamente, el Acuerdo señalaba que:

«De conformidad con el artículo 133 de la Ley 30/92 no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Que en el presente caso, entre la denuncia formulada en nombre de José Párraga, S.L. y el expediente tramitado en el TDC, con el número 459/99, en el que ha recaído Resolución el 26 de enero de 2000 existe:

- *Identidad de sujetos: UEE y José Párraga, S.L.*
- *Identidad de hechos: el Acuerdo fechado el 24 de julio de 1991 firmado entre UEE y José Párraga, S.L. con sus Anexos.*
- *Identidad de fundamento: la ilicitud de la adquisición y el control de la red de distribución de explosivos industriales por parte de la UEE sobre la que el TDC ya se ha pronunciado y sancionado, en la que se encuentra incluido el Acuerdo de fecha 24 de julio de 1991 por el que UEE adquirió el negocio de la denunciante y los efectos de esta operación comercial.*

En definitiva, los hechos denunciados por José Párraga, S.L. no pueden sancionarse de nuevo sin vulnerar el principio jurídico «nom bis in idem», ya que han sido examinados y valorados en los expedientes 892/99 del SDC y 450/99 del TDC y la conducta de UEE, como autora y responsable de los mismos, ya ha sido sancionada por el TDC, procediendo, por ello, el archivo de las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia formulada por Don Bruno Roca Grau, en nombre y representación de José Párraga, S.L., quien podrá ejercitar, si se considera perjudicado por la actuación de UEE, la acción de resarcimiento de daños y perjuicios en la vía civil, fundada en la ilicitud de los actos prohibidos por esta Ley, una vez firme la declaración en vía administrativa y, en su caso, jurisdiccional»

6. Contra dicho Acuerdo, el denunciante interpuso recurso ante este Tribunal mediante escrito con fecha de entrada 17 de marzo de 2000. Mediante escrito de 20 de marzo de 2000, el Tribunal solicitó al Servicio la remisión del informe sobre el citado recurso, así como las actuaciones seguidas, según lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LDC. El Servicio, mediante escrito con fecha de entrada 24 de marzo de 2000, comunicó que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 47 de la LDC. En cuanto al fondo, el Servicio se reafirma en la motivación dada para proceder al archivo de las actuaciones.

7. Por Providencia del Tribunal de 3 de abril de 2000 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones, presentándose escrito por el denunciante el 24 de abril de 2000 y por la denunciada, Unión Española de Explosivos, el 14 de abril de 2000.

8. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este recurso en su sesión del día 21 de noviembre de 2000.

9. Son interesados:

- José Párraga, S.L.
- Unión Española de Explosivos, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

El recurrente impugna el Acuerdo de 29 de febrero de 2000, del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, por el que se archivó la denuncia por él formulada, alegando como fundamento de su recurso, básicamente, lo siguiente:

1) La violación del artículo 37.4 de la LDC por parte del Servicio, habida cuenta de que se ha declarado el archivo sin oírle previamente, lo que le ha ocasionado indefensión.

2) La aplicación indebida del artículo 133 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, señalando que no existe la identidad de sujetos, hechos y fundamento como dice el Servicio entre la denuncia por él formulada y archivada por el Acuerdo recurrido y el procedimiento seguido en este Tribunal con el número 450/00, toda vez que el hoy recurrente no fue parte interesada en dicho expediente siendo, por tanto, los denunciantes distintos y, además, los hechos y fundamentos consignados en la Resolución que recayó en aquél procedimiento y los que son objeto de la denuncia que ahora se archiva son diferentes.

Finaliza su escrito de recurso suplicando que, con revocación del Acuerdo recurrido, se ordene al Servicio la apertura del correspondiente expediente para la investigación de los hechos denunciados en la denuncia archivada o, subsidiariamente, que se declare que la imposición a José Párraga, S.L. del Acuerdo Marco de 24 de julio de 1991 por parte de UEE constituye una conducta que supone la infracción del artículo 6 de la LDC.

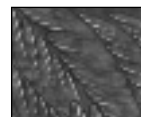
Por su parte, la denunciada, Unión Española de Explosivos, ha mostrado su oposición a la estimación de este recurso, señalando que, además de las razones expuestas por el Servicio, ha de tenerse en cuenta que la hoy recurrente intervino en el expediente ya finalizado pues recibió tres solicitudes de información y que la iniciación de dicho expediente se publicó en el BOE por lo que el hoy recurrente pudo personarse en el mismo como interesado e indica también que el recurrente no comercializa explosivos de UEE desde el año 1994 por lo que, habiendo transcurrido más de 5 años desde que las partes dejaron de tener relaciones comerciales hasta la denuncia, es evidente que los hechos denunciados han prescrito. Por todo ello, solicita la confirmación del Acuerdo recurrido.

Finalmente, el Servicio se ha opuesto también a la estimación del presente recurso, ratificándose en el contenido del Acuerdo recurrido.

SEGUNDO.

Tras el examen de las alegaciones formuladas por las partes, así como de la documentación que obra en el expediente, ha de llegarse a la conclusión de que el Acuerdo impugnado debe ser confirmado.

En efecto, se ha de comenzar indicando que el Acuerdo objeto del presente recurso declara el «archivo» de la denuncia y no el «sobreseimiento» del expediente, como parece entender el recurrente y, por lo tanto, nos encontramos ante el supuesto contemplado en el artículo 36.2 de la LDC, que no prevé trámite de audiencia alguno, y no ante el regulado en el artículo 37.4 citado por el denunciante, por lo que, obviamente, no existe infracción alguna del citado precepto. De todos modos, se ha de señalar que, aún en el supuesto de que fueran ciertas las afirmaciones del recurrente relativas a que se hubiera dictado un Acuerdo de sobreseimiento sin oírle, dicha omisión tampoco sería, en principio, motivo suficiente para declarar la nulidad del expediente, toda vez que no generaría situación de indefensión real para el recurrente, quien podría alegar y justificar sus derechos a través de la formulación de recurso como el presente. Por tanto, teniendo en consideración que, como el Tribunal Constitucional tiene establecido de modo reiterado (entre otras, STC 71/1984, 64/1986), «por indefensión ha de entenderse el impedir a una parte en un proceso o procedimiento el ejercicio del derecho de defensa, privándole del ejercitar su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses», la omisión denunciada por el hoy recurrente tampoco sería causa de estimación del recurso, pues la misma no le habría generado indefensión alguna, encontrándonos, como máximo, ante un supuesto de la llamada «irregularidad procedimental no invalidante».



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

TERCERO.

Entrando ya en el estudio del fondo del presente recurso, entiende el Tribunal que tampoco pueden ser acogidas las alegaciones del recurrente, siendo de aplicación, como afirma el Servicio, el artículo 133 de la Ley 30/1992 que, recogiendo el principio «non bis in idem» dispone que «no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento».

En efecto, el principio «non bis in idem» que se encuentra íntimamente ligado a los de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos en el artículo 25 de la Constitución, prohíbe la duplicidad de la sanción penal y administrativa o de dos sanciones administrativas por unos mismos hechos a un mismo individuo; es decir, en aplicación de dicho principio, se prohíbe imponer una pluralidad de sanciones principales ante una identidad de sujetos, hechos o fundamentos, objeto, causa y acción punitiva (STC 1/81, 195/85, 23/86 y STS Sala 3.ª, sección 4.ª, Ss 5 de septiembre de 1995, 17 de mayo de 1999).

Pues bien, en el presente caso, de una simple lectura de la Resolución dictada por este Tribunal el 26 de enero de 2000 en expediente tramitado con número 450/99, se desprende con claridad que los hechos que allí fueron considerados probados están comprendidos en los que constituyen el objeto de la denuncia origen de estas actuaciones, y ello con independencia de la calificación jurídica que de los mismos pretenda ahora el recurrente, de manera que es clara la identidad de objeto entre ambos expedientes.

Del análisis de aquella Resolución se desprende que los hechos que allí se examinaron consistieron en la firma de varios Acuerdos Marco (entre ellos el denunciado por el recurrente, de 24 de julio de 1991), por los que UEE adquirió la propiedad de los Depósitos, así como los Anexos que se suscribieron relativos a Contratos de Arrendamiento de Negocio y de Compra en Exclusiva, y la posible imposición a los distribuidores de explosivos de condiciones no equitativas en los contratos de exclusividad y discriminación en las condiciones comerciales y de pago a los distribuidores, en función de que firmaran o no el acuerdo de distribución exclusiva. En dicha Resolución se estimó que la conducta de UEE era constitutiva de una infracción del artículo 6 de la LDC, consistente en el abuso de posición de dominio mediante una estrategia de cierre del mercado a través de la adquisición y el control de la red de distribución de explosivos, imponiendo, por ello, a UEE una multa de 90 millones de pesetas, declarándose no acreditada infracción del artículo 6 de la LDC por la imposición a los distribuidores de explosivos en los contratos de exclusividad de condiciones no equitativas ni por la discriminación en las condiciones de pago a los distribuidores.

Así las cosas, ha de concluirse que no existe duda alguna de que hay identidad absoluta entre los hechos que fueron objeto de análisis en el expediente antes indicado y que finalizó con la Resolución de este Tribunal antes expresada y los denunciados por el hoy recurrente; incluso, así fue ya indicado en el Auto dictado por este Tribunal el 1 de diciembre de 1999 que resolvía sobre la acumulación en su día pretendida y cuyo Fundamento de Derecho expresaba que «los hechos objeto de la denuncia formulada por el hoy recurrente son los mismos que los que constituyen el objeto del expediente 450/99...», siendo también el mismo sujeto el sancionado en el citado expediente y el ahora denunciado por el recurrente: UEE, y existiendo en ambos casos el mismo interés jurídicamente protegido, la libre competencia.

Todo lo expuesto comporta la confirmación del Acuerdo recurrido por cumplirse los requisitos para la aplicación al presente supuesto del principio «non bis in idem», recogido en el artículo 133 de la Ley 30/1992 siendo, por tanto, el Acto del Servicio de Defensa de la Competencia ajustado a Derecho procediendo, por consiguiente, desestimar íntegramente el presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Unico. Desestimar el recurso interpuesto por Don Bruno Roca Grau, en nombre y representación de José Párraga, S.L., contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 29 de febrero de 2000, que se confirma en su integridad.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■

(Expte. r 419/00, Imeco-Caja Salud)

■ En Madrid, a 14 de diciembre de 2000

El Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo Ponente Don Javier Huerta Troléz, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 419/00 (1749/98 del Servicio del Servicio de Defensa de la Competencia), de recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Baleares, contra el Acuerdo del Director del Servicio de Defensa de la Competencia de 21 de enero de 2000, por el que se declaró el archivo de una denuncia presentada por aquella contra la compañía aseguradora IMECO, S.A. DE SEGUROS (IMECO-CAJASALUD).

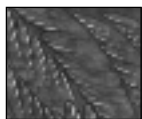
ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 9 de enero de 1998 se presentó denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Baleares contra la compañía aseguradora IMECO, S.A. DE SEGUROS (IMECO-CAJASALUD). El Colegio denunciante imputaba a esta última la práctica de conductas contrarias a la libre competencia en la implantación y comercialización de un «Suplemento Odontológico» en su seguro de asistencia sanitaria, consistentes en un reparto del mercado de servicios odontológicos, un acuerdo ilícito de fijación de precios con los dentistas que atienden el «Suplemento Odontológico», una subordinación de la contratación de la póliza del seguro de asistencia sanitaria y un abuso de posición dominante, al realizar las conductas anteriores desde una posición de dominio del mercado asegurador en el ramo de asistencia sanitaria.

2. Recibida la denuncia, el Servicio de Defensa de la Competencia acordó el día 16 de abril de 1998 la práctica de una información reservada, como diligencia previa encaminada a comprobar la procedencia de la incoación de expediente o el archivo de la denuncia.

En el curso de dicha investigación previa, el Servicio llevó a cabo las comprobaciones que estimó pertinentes y, entre ellas, las de solicitar información a la Dirección General de Seguros, reclamar documentación acerca del seguro de asistencia sanitaria de IMECO y de su suplemento odontológico y requerir a la parte denunciante información adicional sobre la denuncia, quedando unidos al expediente los documentos aportados. A la vista del resultado de dichas diligencias, el Director del Servicio de Defensa de la Competencia dictó un Acuerdo motivado, de fecha 21 de enero de 2000, en el que se declara el archivo de la denuncia y de las actuaciones posteriores, por estimar que las conductas denunciadas no se encuentran entre las prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

Concretamente el Acuerdo señala que «en cuanto al supuesto acuerdo ilícito de fijación de precios entre los dentistas y la aseguradora, denunciado por el Colegio de Odontólogos, debe señalarse que ha resultado acreditado que IMECO establece o nego-



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

cia las tarifas tan sólo con aquellos odontólogos o clínicas que pertenecen o tratan de pertenecer a su cuadro médico. Se trata de un acuerdo necesario entre ambos operadores económicos, odontólogos e IMECO.

Además, no ha resultado acreditada la restricción o la ilicitud que dicho acuerdo conlleva, pues los propios denunciantes manifiestan que muchos odontólogos han accedido a pertenecer al cuadro médico porque la reducción de sus tarifas se ve compensada por el mayor número de pacientes que pueden atender. Por tanto, estamos ante una práctica procompetitiva que beneficia no sólo a las partes que lo contraen, sino a los propios asegurados y al mercado en general, dado que puede producirse una reducción de los precios de los servicios odontológicos y una lucha por mejorar la calidad para captar al cliente.

Respecto al abuso de posición de dominio de IMECO en la isla de Mallorca, debe señalarse que, según manifestaciones de la propia entidad, su cuota de mercado puede cifrarse en el 26,34 por 100 en el ejercicio 1996. Por tanto, no ostenta posición de dominio en la isla de Mallorca.

No obstante, aunque IMECO tuviese posición de dominio, la LDC no persigue ni sanciona la posición de dominio por sí misma, sino el abuso de esa posición.

Según el denunciante el abuso consiste en la imposición de IMECO a sus asegurados del «suplemento odontológico». Sin embargo, ha resultado acreditado todo lo contrario en el hecho 2.º, donde se señala que 1.000 asegurados de IMECO optaron por la no suscripción del suplemento.

En cuanto a la imposición a los contratantes de las nuevas pólizas, debe señalarse que no se ha producido tal imposición, puesto que éstos podían optar por no suscribir la póliza de seguro de asistencia sanitaria con IMECO o hacerlo con cualquier otra Aseguradora que operase en la isla de Mallorca.

Finalmente, respecto al posible abuso denunciado consistente en que IMECO exigía a los profesionales la aceptación de precios y condiciones, ya se ha señalado en el punto anterior que muchos odontólogos han aceptado de buen grado dichas condiciones pues aunque se produzca una disminución del precio de cada servicio prestado, dicha pérdida se ve compensada por el incremento del número de pacientes, y así ha sido recogido también la Nota Técnica del Actuario. Además, ha resultado acreditado a lo largo del expediente que IMECO no ha contratado a todos los odontólogos existentes en la isla de Mallorca, quedando, por tanto, odontólogos libres que, o bien ejercen la profesión como privados, o bien prestan sus servicios profesionales a otra Aseguradora».

3. Contra dicho Acuerdo, el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Baleares interpuso recurso ante este Tribunal por medio de escrito presentado el día 22 de febrero de 2000, en el que manifiesta su disconformidad con el archivo decretado.

Admitido el recurso y cumplidos los trámites legales, el Tribunal dictó Providencia el 23 de marzo siguiente, dando traslado a los interesados para que formularan alegaciones, lo que hicieron en tiempo y forma tanto la parte recurrente como la denunciada, en apoyo de sus respectivas pretensiones.

4. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este recurso en su sesión del día 12 de diciembre de 2000.

5. Son interesados:

- IMECO, S.A. DE SEGUROS (IMECO-CAJASALUD)
- Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Baleares

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El Colegio recurrente fundamenta su disconformidad con el Acuerdo impugnado tanto en motivos formales como de fondo, ya que comienza por imputar al Servicio de Defensa de la

Competencia haberle causado indefensión, pues no le dio «traslado de las actuaciones ni se le ha tenido por personado ni se le ha contestado siquiera a la solicitud de personación ni ha podido alegar ni proponer prueba a la vista de lo actuado ni se le ha puesto de manifiesto expediente inmediatamente antes de dictar resolución», por todo lo cual solicita la nulidad de las actuaciones, como también en motivos de fondo, alegando que la conducta de IMECO-CAJASALUD, en relación con el Suplemento Odontológico a su seguro de asistencia sanitaria, constituye un abuso de posición de dominio y un ejercicio de competencia desleal, sancionables por vulnerar las prohibiciones de los artículos 6 y 7 de la LDC.

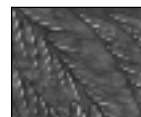
Por su parte, la entidad denunciada IMECO-CAJASALUD, se muestra conforme con el Acuerdo recurrido, alegando que el Suplemento Odontológico debe considerarse como una operación de seguro, cuya naturaleza no difiere de otros seguros médicos de carácter más general, que el mismo ha sido opcional para quienes ya tuvieran contratado con anterioridad el seguro de asistencia sanitaria y que, finalmente, no ostenta posición de dominio en el mercado de los servicios de seguros sanitarios en Baleares, donde no posee una cuota superior al 26 por 100, que no le permite actuar independientemente en dicho mercado, sin tener en cuenta a sus competidores, no imponiendo condiciones abusivas a los asegurados ni a los odontólogos.

SEGUNDO. Como cuestión previa, para resolver la petición de nulidad de actuaciones interesada por la parte recurrente a causa de la indefensión que, según manifiesta, le ha producido la actuación del Servicio al no tenerle como parte interesada ni permitirle proponer pruebas o formular alegaciones, debemos partir de la naturaleza de la información reservada que regula el artículo 36.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, que no constituye un procedimiento administrativo en sentido estricto y formal, sino que es una facultad que la Ley concede al órgano instructor para, con carácter previo a decidir sobre la admisión a trámite de una denuncia, comprobar el contenido y fundamentación de las imputaciones que contiene, a fin de decidir con mayor seguridad o fundamento sobre su aptitud para dar lugar a un expediente sancionador o, en su defecto, decretar su archivo.

En este sentido, la actuación del Servicio durante la práctica de esta información reservada no está sometida a una tramitación determinada ni el denunciante adquiere un derecho a participar activamente en las labores de comprobación expresadas, proponiendo pruebas o formulando alegaciones como si de un expediente ya incoado se tratara, sino que sus derechos quedan salvaguardados con la notificación del Acuerdo que se adopte sobre la incoación o el archivo del expediente, que ha de ser lo suficientemente motivado para permitir al denunciante conocer las razones de la decisión adoptada e impugnarla ante el Tribunal de Defensa de la Competencia en el caso de que estuviere disconforme con su contenido.

En el supuesto examinado, el Colegio médico recurrente presentó ante el Servicio su denuncia, junto a la documentación que creyó conveniente aportar y el órgano instructor, una vez acordada la práctica de la información reservada, le solicitó nueva información complementaria y practicó las diligencias de comprobación que estimó necesarias, dictando finalmente un acuerdo motivado de archivo, que fue notificado al denunciante, que pudo recurrirlo, como efectivamente hizo, ante este Tribunal, donde ha alegado cuanto ha considerado oportuno en apoyo de su denuncia, por lo que difícilmente podría sostenerse que ha visto mermado su derecho de defensa.

Finalmente, aunque las alegaciones del recurrente no desvirtúan las anteriores consideraciones, debemos salir al paso de sus afirmaciones de que el Servicio, al no subsanar el error cometido por el Letrado representante del Colegio denunciante, que presentó un poder no otorgado por el Colegio representado, sino por una tercera persona no relacionada con la denuncia presentada, le hubiera causado indefensión, ya que el Servicio tuvo como parte interesada al Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Baleares, que era la institución denunciante, y realizó con éste todos los



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

actos de comunicación, incluso la notificación del Acuerdo, permitiendo su impugnación, que efectivamente ha llevado a cabo, por lo que no ha producido ninguna indefensión al interesado, que no es otro que el referido Colegio balear.

TERCERO. Igual decisión desestimatoria es preciso adoptar en relación con las pretensiones de la parte recurrente en orden a que debe procederse a la incoación del expediente, por ser los hechos denunciados constitutivos de infracciones de los artículos 6 y 7 de la LDC.

En efecto, en relación con la declaración que se hace en el Acuerdo impugnado de que IMECO-CAJASALUD no tiene posición de dominio en el mercado de aseguradores de asistencia sanitaria en Baleares, el Colegio recurrente se limita a sostener lo contrario, argumentando que una cuota superior al 26 por 100 es constitutiva de posición dominante, pero sin aportar datos o elementos de juicio en apoyo de su oposición.

En este sentido, es preciso coincidir con el Servicio en que la cuota del 26,34 por 100 que ostenta IMECO en el mercado del sector asegurador de la salud en las Islas Baleares, con 53.000 asegurados, en competencia con otras importantes entidades aseguradoras que operan en las islas, no le otorgan una posición dominante que pudiera permitirle, como alega la propia empresa denunciada, actuar con independencia de comportamiento respecto de sus competidores que le permitan imponer cargas o condiciones abusivas o injustificadas a sus asegurados.

En cualquier caso, puesto que la denuncia se refiere a una supuesta imposición obligatoria a todos los asegurados al seguro de asistencia sanitaria de un Suplemento Odontológico, resulta necesario poner de relieve que, como se destaca en el Acuerdo impugnado, de las actuaciones practicadas resulta acreditado que dicho Suplemento sólo es obligatorio para las pólizas de nueva contratación, pero no para las ya existentes al tiempo de la puesta en funcionamiento del mismo, como lo prueba el hecho de que mil asegurados renunciaron a suscribir ese suplemento, manteniendo, en cambio, su seguro de asistencia sanitaria. De esta manera, la inclusión de los servicios odontológicos entre los riesgos cubiertos por los seguros sanitarios de IMECO-CAJASALUD no supone una alteración de la naturaleza del contrato ni puede ser considerado como algo diferente de los demás servicios médicos asegurados, con independencia de las condiciones acordadas para la prestación, por lo que no puede admitirse que un seguro médico de voluntaria contratación, en un mercado abierto a la competencia, constituya una imposición abusiva.

Finalmente, tampoco constituye el abuso denunciado, sino una manifestación del ejercicio de la profesión en régimen de libre competencia, el hecho de que IMECO establezca unas tarifas por los servicios prestados por los odontólogos adheridos a su seguro, inferiores a las que se suelen cobrar a clientes no asegurados, ya que, además de destacarse que las tarifas que los odontólogos pueden cobrar a sus clientes particulares son absolutamente libres, no se ha acreditado, ni se alega siquiera por el recurrente, que alguno de ellos se haya visto forzado a participar en el cuadro médico de IMECO, al que, por otra parte, pueden incorporarse todos los odontólogos que lo deseen, sino que su adhesión es, en todo caso, voluntaria y no comprende más que a una pequeña parte del total de los odontólogos colegiados en Baleares.

CUARTO. En cuanto a la alegación de que la incorporación del Suplemento Odontológico supone un acto de competencia desleal, basado en infracción del artículo 7 LDC, en relación con los artículos 7 y 15 de la Ley de Competencia Desleal, por ser el referido suplemento un acto de engaño realizado con infracción de normas, se trata de una imputación que debe ser igualmente rechazada, en cuanto que, por una parte, aquél debe ser considerado como un verdadero contrato de seguro, que se ajusta a la legislación vigente y participa plenamente de la naturaleza y elementos de esta clase de contratos, como ha reconocido expresamente la Dirección General de Seguros en sus Resoluciones de 5 de febrero y 30 de julio de 1999, cuyas copias se encuentran unidas a las

actuaciones, por lo que no puede apreciarse la infracción legal que pretende el recurrente, sin que a ello sea óbice que se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución expresada y, por otra parte, tampoco constituye un acto engañoso el hecho, meramente alegado por la parte denunciante y no probado, de que el precio de los servicios odontológicos para los asegurados de IMECO-CAJASALUD no fuera el más bajo del mercado, pues ni el asegurador lo ha afirmado así ni ello supone ninguna afectación negativa al régimen de libre competencia, como tampoco, aun en el caso hipotético de que ésta se hubiera producido, la misma hubiera sido de tal entidad como para dar lugar a la aplicación del artículo 7 LDC, que exige un falseamiento sensible de la libre competencia y una afectación del interés público, elementos éstos que, dada la escasa dimensión geográfica y cuantitativa de las conductas denunciadas, no concurren en el supuesto examinado.

QUINTO. Finalmente, aunque el recurrente no hace una alusión expresa en el recurso a una posible infracción del artículo 1 LDC, por acuerdo entre la denunciada y los odontólogos que se adhirieron al Suplemento Odontológico, a la que sí se refería en la denuncia, en la que imputaba el acuerdo a una sola de las partes que lo adoptaron, sin hacer referencia a los odontólogos, debe ser igualmente confirmado el acto recurrido, pues es evidente la necesidad de acordar previamente los precios de los servicios entre la compañía aseguradora y los facultativos que han de prestarlos para fijar las condiciones del seguro que, en este sentido, no se diferencia de aquellos que cubren riesgos sanitarios correspondientes a otras especialidades médicas, debiendo recordarse que, como acertadamente destaca el Servicio, tales acuerdos resultan beneficiosos para el mercado, al suponer una considerable reducción en los precios, incrementando la calidad de los servicios al fomentar la competencia.

En su virtud, este Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Baleares contra el Acuerdo de archivo de 21 de enero de 2000, del Director del Servicio de Defensa de la Competencia, que confirmamos en todas sus partes.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la entidad recurrente y a la sociedad denunciada, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación. ■

(Expte. 500/00, UNIPREX/AGEDI)

■ En Madrid, a 18 de enero del año 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante el Tribunal,

TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Don José Juan Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 500/00 (1666/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante el Servicio) iniciado por denuncia de Uniprex, S.A., contra la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) por supuestas conductas prohibidas por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio (BOE, del 18), de Defensa de la Competencia (LDC), consistente en la imposición de un contrato-tipo, de 30 de junio de 1997, suscrito con la Asociación Española de Radiodifusión Comercial (AERC) en el que se aplica una remuneración no equitativa, no relacionada con el servicio prestado.



SECCION JURIDICO- ECONOMICA

ANCEDENTES DE HECHO

1. El 29 de julio de 1997 Doña Esperanza Noguera Chaparro, en nombre y representación de Uniprex, S.A., formuló denuncia contra la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (en adelante, AGEDI) por supuestas conductas prohibidas por el artículo 6 de la LDC (abuso de posición de dominio), consistente en la imposición de un contrato-tipo de 30 de junio de 1997 suscrito con la Asociación Española de Radiodifusión Comercial (AERC) en el que se aplica una remuneración no equitativa, no relacionada con el servicio prestado.

2. Practicada la oportuna información reservada, mediante Providencia del Director del Servicio de fecha 10 de marzo de 1999 se acordó la admisión a trámite y la incoación del oportuno expediente sancionador.

3. Fruto de las actuaciones del Servicio, los hechos que se consideraron constitutivos de infracción se recogieron en el Pliego de Concreción de Hechos, formalizado con fecha 12 de julio de 2000 y que termina indicando que «AGEDI resultaría imputada por los siguientes cargos:

Cargo Primero.

AGEDI, abusando de su posición de dominio, ha impuesto a Uniprex un contrato en el que se establece un sistema de remuneración por el uso de fonogramas con precios inequitativos, conducta que resulta prohibida por el artículo 6.2 a) de la LDC.

Cargo Segundo.

AGEDI, abusando de su posición de dominio, ha impuesto a Uniprex un contrato en el que se establece un sistema de remuneración por el uso de fonogramas con condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, conducta que resulta prohibida por el artículo 6.2 d) de la LDC.

De las anteriores conductas se considera responsable a la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI).»

4. Tras los trámites pertinentes ante el Servicio, el 31 de agosto de 2000 se elabora el Informe-Propuesta que es enviado al Tribunal donde tiene entrada en la fecha del 5 de septiembre del año 2000.

5. Por Providencia de 18 de septiembre del año 2000 el Tribunal admite a trámite el expediente y lo pone de manifiesto a los interesados para que puedan solicitar celebración de vista y proponer las pruebas que estimen necesarias.

6. El 3 de octubre del año 2000 la representante de AGEDI interpuso recurso contra la Providencia de 21 de agosto de 2000, de la Instructora del expediente en el Servicio, por la que se daban por concluidas las actuaciones, así como contra el Informe-Propuesta al Tribunal que lleva fecha de 31 de agosto de 2000 y en el que se rechaza la recusación del Instructor.

Dicho recurso se tramita en el Tribunal con el número r 454/00 v (UNIPREX/AGEDI).

7. El 2 de noviembre de 2000 se recibe en el Tribunal un escrito de UNIPREX, S.A., acompañado de documentación, en el que se indica que el pasado 30 de octubre UNIPREX, S.A. y AGEDI han llegado a un acuerdo transaccional con el objeto de poner fin a las diferencias surgidas entre ellas y que, en vista de la transacción, ambas partes desean terminar con sus diferencias en las distintas instancias judiciales y administrativas, incluida la del TDC, por lo que, habiendo decaído el interés de UNIPREX, S.A. en que continúe el presente procedimiento, desiste de proseguir el mismo.

8. Por su parte, en escrito de fecha 17 de noviembre de 2000, AGEDI solicita, teniendo en cuenta que los cargos que en su día formuló el Servicio se centraban únicamente en la supuesta imposición de un contrato por parte de AGEDI a la denunciante UNIPREX, S.A., que previa la comprobación de la ausencia de interés público en la continuación de este expediente, se acuerde su conclusión.

9. El Tribunal deliberó y falló sobre esta cuestión en su sesión del día 19 de diciembre del año 2000, encargando la redacción de la presente Resolución al Vocal Ponente.

10. Son interesados:

- UNIPREX, S.A.
- Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

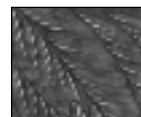
Unico: Aunque UNIPREX, S.A. ha desistido de seguir en el expediente, esta renuncia no conlleva la extinción de un procedimiento cuyo motivo inspirador y cuya finalidad es la defensa de un interés público. El Tribunal debe pues analizar y decidir si hay alguna razón de esta índole que aconseje su continuación. Teniendo en cuenta que los únicos interesados son denunciante y denunciada, después de examinar detenidamente las circunstancias que concurren en este caso, el Tribunal ha estimado que no se encuentran motivos de aquella naturaleza para seguir un procedimiento que, en consecuencia declara concluso.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

Declarar concluso el expediente y proceder a su archivo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA